



LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS Nájera
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto al único punto del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación:

- Se autoriza la modificación de la Condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del permiso de generación de energía eléctrica a Delicias Solar, S.A. de C.V.

Mi voto se emite toda vez que, se estima, el Permisionario pudo ubicarse en el supuesto de revocación del permiso previsto en el artículo 131 fracción III inciso a) de la Ley de la Industria Eléctrica. En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Los permisos, según sea el caso, terminan:

...

III. Por revocación determinada por la CRE en los casos siguientes:

- a) **Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CRE por causa justificada;**" [Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, mediante resolución número RES/338/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, se autorizó al Permisionario la modificación del permiso E/1165/PP/2014 otorgado desde el 17 de julio de 2014, por el permiso E/1165/GEN/2014 con una vigencia de 30 años, en el que las fechas autorizadas en la condición Segunda, relativa al Programa, inicio y terminación de obras son 1 de octubre de 2019 para el inicio de obras y 1 de octubre de 2020 para la terminación de obras y para la entrada en operación comercial de la central de generación de energía eléctrica.

Al respecto, de conformidad con el párrafo tercero de la Disposición Décima de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, aprobadas mediante resolución número RES/390/2017, en el que se establece que las actividades señaladas en el programa de obras deben iniciar dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del señalado en el permiso correspondiente. En caso contrario, esta Comisión iniciará, en su caso, el procedimiento de terminación del permiso, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Es el caso que, en términos de la Condición Segunda del permiso E/1165/GEN/2014, el inicio de obras debió acontecer a más tardar en diciembre de 2019, siendo el caso que el Permisionario no cumplió con lo dispuesto en la Disposición referida, todo lo contrario, solicitó la modificación de las fechas





previstas en el permiso, entre las que se encuentra la referida, invocando entre otras razones la actualización del caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, esta oficina considera que los argumentos expuestos por el Permisionario no resultan suficientes para que se actualice el caso fortuito o fuerza mayor y como consecuencia, se autorice la modificación de las fechas referidas.

En razón de ello y toda vez que, a juicio de esta oficina, en el presente caso, se podría configurar el supuesto de revocación previsto en la disposición referida, no se comparte el sentido del proyecto.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Voto razonado de un proyecto del orden del día de la Sesión extraordinaria del 17 de noviembre de 2022.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión extraordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual, la que suscribe emití un voto en contra del único proyecto en materia de electricidad que formó parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

Table with 4 columns: NÚMERO, PROEMIO, RAZÓN SOCIAL, SENTIDO DEL VOTO. Row 1: 1, MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO NÚMERO E/1165/GEN/2014, OTORGADO A DELICIAS SOLAR, S. A. DE C. V., DELICIAS SOLAR, S. A. DE C. V., EN CONTRA

Desde el 17 de julio del 2014 a la razón social DELICIAS SOLAR, S. A. DE C. V. se lo otorgó un permiso, al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, bajo la modalidad de Pequeña Producción (permiso número E/1165/PP/2014) para construir una central fotovoltaica de 30 MW de capacidad instalada que se localizaría en el Estado de Guanajuato. Dicha central solar entraría en operación comercial en marzo del 2015. Es decir, desde hace 7 años, sin embargo, hasta la fecha la central fotovoltaica no ha iniciado la construcción de la central fotovoltaica antes mencionada.

Esto ha ocurrido así, no obstante que Delicias Solar S.A. de C.V. ha solicitado en 4 ocasiones la modificación de su programa de obras, incluyendo la modificación de su permiso por un permiso de carácter único de generación al amparo de la LIE (permiso número E/1165/GEN/2014). Es importante destacar que todas estas solicitudes del permisionario fueron autorizadas por el Órgano de Gobierno de la CRE, en un periodo que va de julio de 2014 hasta mayo de 2019 con el objetivo de que el solicitante cumpliera con su compromiso de construir los 30 MW de capacidad instalada para generar electricidad con base en la radiación solar. Sin embargo, el 28 de junio de 2021, ante una quinta solicitud del permisionario para modificar nuevamente su programa y retardar así tanto el inicio de obras como la terminación de la misma y la entrada en operación comercial de la central fotovoltaica, el Órgano Gobierno de la CRE negó dicha modificación y tuvo por no acreditado el caso fortuito o fuerza mayor expuesto por el permisionario. Ante dicha negación el permisionario se amparó y la respuesta del poder judicial fue dejar sin efectos dicha resolución por lo que nos solicitó emitir una nueva respetando la libertad de jurisdicción de este Órgano Regulador, pero nos solicitó que analizaran y tomaran en cuenta todos los argumentos expuestos por el permisionario en el expediente administrativo correspondiente.

En lo personal, ha llamado mucho mi atención el retraso para el inicio de obras de la razón social DELICIAS S.A. de C.V. porque según la prensa internacional, esta razón social pertenece al grupo de interés económico DHAMMA ENERGY desarrollador y productor fotovoltaico, el cual a la fecha ha completado el desarrollo de

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





650MW en centrales fotovoltaicas en Francia y España incursionando también en el negocio del hidrogeno verde con su filial DH2 ENERGY. ¿Por qué no cumplir con su compromiso con México si solo se trata de 30 MW de capacidad instalada?

Voté en contra de permitir que DELICIAS SOLAR S. A. DE C. V. posponga nuevamente el inicio de la construcción de obras para dentro de dos años (julio de 2024) y de que el inicio de obras y su operación comercial ocurra hasta dentro de cuatro años (30 de julio de 2026), porque del análisis realizado a las constancias de procedencia técnica emitidas por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad de la CRE, no se desprenden nuevos argumentos y menos aún la debida fundamentación y motivación que otorguen certeza respecto al cambio de criterio de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Electricidad cuando se le negó la solicitud de modificación del programa de obras al permisionario por su retraso de 7 años. En junio de 2021 se tuvieron por no validos los argumentos planteados por el permisionario sin que en la actualidad se desprenda que las condiciones y circunstancias han cambiado.

El inicio de la construcción de obras de la central fotovoltaica que nos ocupa sigue en cero y nada nos da la certeza para que en esta ocasión si se cumpla con el compromiso adquirido ante la CRE derivado del permiso arriba citado por parte de la razón social DELICIAS SOLAR S.A. DE C.V.

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE


DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.- Para su atención.



